

Nombre del Alumno: Fredy Guillen Santana.

Nombre del tema: procedimiento de Huelga

Parcial: 4to

Nombre de la Materia: Derecho Colectivo.

*Nombre del profesor: Gladis Adilene
Hernández López.*

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 7mo.



DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO: Procedimiento de huelga.

El procedimiento de huelga, previsto en la vigente LFT, que no tiene carácter jurisdiccional, ya que no se relaciona con el fondo del conflicto laboral.

Podemos denominarlo como general para distinguirlo de los dos procedimientos particulares que regulan la declaración de inexistencia de la huelga.

En su exacta acepción procesal, poseen la naturaleza jurídica adjetiva de un incidente y no son exactamente procedimientos independientes.

Podemos referir, en los términos que a continuación se exponen, los cuatro elementos que nos permiten distinguir entre el fondo del conflicto.

Constituye la cuestión principal del asunto, de acuerdo con el o los objetos de huelga expresados concretamente en el pliego de peticiones.

Se relaciona con el cumplimiento de los requisitos (de fondo, mayoría y forma), por parte de los trabajadores, que garantizan la suscripción de las labores.

Atañe al desarrollo pacífico de la huelga y que no la lleven a cabo los trabajadores pertenecientes a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

Se decide la cuestión principal del asunto, esto es, si la huelga es justificada porque sus motivos sean imputables al patrón

Resuelve si se cumplieron o no los requisitos de mayoría, fondo y forma.

Determina si la mayoría de los huelguistas ejecutó actos violentos contra las personas o las propiedades.

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO: Procedimiento de huelga.

Al concluir el trámite del procedimiento ordinario o del procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Una vez desahogado el trámite previsto en el artículo 930, y cuando se haga valer.

Al concluir el trámite a que se refiere el artículo 933, el cual remite al 930 y, en su caso, al 931.

Por lo expuesto con anterioridad, opinamos que el texto del artículo 928 debe ser reformado para acotar el vocablo "procedimientos".

En la declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes: [...] En la calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley.

En el incidente de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley.

En la medida que nosotros consideramos que el ejercicio del derecho de huelga no es un procedimiento jurisdiccional.

En materia de huelga, el artículo 928, fracción I, dispone que para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620.

En el Pleno, no tienen intervención alguna ni los presidentes ni los representantes del trabajo y del capital de las Juntas Especiales

La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje establecida en la Ciudad de México que tramite un procedimiento de huelga, puede solicitar el apoyo de una Junta Especial.

FUENTE:

Universidad del Sureste (2021) Derecho colectivo del trabajo, consultado el 03 de diciembre 2021, obtenido de: [1f8830c4885d131c6426e00b365e849a.pdf](https://plataformaeducativauds.com.mx/1f8830c4885d131c6426e00b365e849a.pdf)
(plataformaeducativauds.com.mx)